Ley del "Día del Bastón Blanco"

Ley Núm. 129 de 9 de agosto de 1995, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 280 de 21 de agosto de 1999)

Para proclamar el 15 de octubre de cada año como el "Día del Bastón Blanco" y orientar a la ciudadanía para que reconozca el derecho de toda persona ciega o no vidente en la participación plena y total de la vida social y económica de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente las personas que padecen algún impedimento físico han sido tratadas con lástima en la sociedad puertorriqueña. No obstante y a pesar de ello, estas personas son autosuficientes y pueden con el entrenamiento apropiado desempeñarse cabalmente en el diario vivir. Las personas ciegas o no videntes no son la excepción. La presente pieza legislativa, más que a los no videntes, va dirigida a la ciudadanía en general, de tal forma que se concientice sobre el significado de la Ley del Bastón Blanco, así como del buen trato que debemos brindar a estos puertorriqueños cuando los encontramos en las vías de rodaje y lugares públicos que frecuentan para sus gestiones y compromisos diarios. Se establece además la Proclama del Día del Bastón Blanco por el Gobernador de Puerto Rico todos los 15 de octubre de cada año de tal forma que la ciudadanía respete y ayude a establecer los mecanismos apropiados para que las personas ciegas o no videntes disfruten de una mejor calidad de vida.

Decrétase por la Asamblea legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5071 Inciso (a)]

Esta Ley se conocerá como "Ley del Bastón Blanco."

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5071 Inciso (b)]

Todo conductor de vehículo de motor deberá tomar las debidas precauciones de seguridad cuando esté cerca de una persona ciega que lleve consigo un bastón blanco o esté acompañada por un animal de asistencia. Aquel conductor que no tome dichas medidas de precaución y cause daños al peatón, estará sujeto a las sanciones legales vigentes y será responsable por aquellos daños que ocasione.

Artículo 3. — [1 L.P.R.A. § 5071 Inciso (c)]

El 15 de octubre de cada año, el Gobernador de Puerto Rico proclamará dicho día como el "Día del Bastón Blanco". Dicha proclama establecerá:

a. La importancia del bastón blanco.

b. Que todos los ciudadanos respeten lo establecido por la Ley del Bastón Blanco y que tengan en cuenta la seguridad de las personas ciegas o no videntes.

c. Recalcará a la ciudadanía la importancia de la política pública en torno a las personas con impedimentos que esta Ley cubre.

d. Recalcará a la ciudadanía la importancia de mantener todo lugar y facilidad pública libre de obstáculos para el mejor disfrute de todos en la comunidad.

e. El Gobernador instará a todas las instituciones, agencias y organizaciones, que rindan servicios a las personas ciegas o no videntes, para que durante esa semana desarrollen actividades de orientación al público sobre estos ciudadanos.

Artículo 4. — [1 L.P.R.A. § 5071 Inciso (d)]

Las personas ciegas o no videntes tienen derecho a estar con su bastón blanco y su animal de asistencia en el lugar de empleo y en todos los medios de transportación pública y en los establecimientos públicos o disponibles a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada.

Artículo 5. — [1 L.P.R.A. § 5071 Inciso (e)]

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos conjuntamente con la Administración de Tribunales, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y cualquier otra agencia gubernamental con inherencia adoptará las medidas que sean necesarias para lograr los propósitos de esta Ley. La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos celebrará actividades de orientación sobre la importancia que tiene el bastón blanco y el uso del animal de asistencia para las personas no videntes; recalcará a la ciudadanía la relevancia de la política pública en torno a las personas con impedimentos, de forma tal que se cree conciencia sobre la necesidad de mantener todo lugar y facilidad pública libre de obstáculos para el mejor disfrute de todos en la comunidad.

Artículo 6. — Efectividad:

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DÍAS DE CONCIENCIACIÓN (SOCIEDAD).